



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional
del Agua

Tribunal Nacional de
Resolución de
Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN N° 1240 -2018-ANA/TNRCH

Lima, 18 JUL. 2018

N° DE SALA : Sala 1
EXP. TNRCH : 557 -2018
CUT : 64431-2018
IMPUGNANTE : Domingo Jorge Tapia Tavera
MATERIA : Permiso de uso de agua
ÓRGANO : AAA Jequetepeque-Zarumilla
UBICACIÓN : Distrito : Pueblo Nuevo
POLÍTICA : Provincia : Chépén
Departamento : La Libertad



SUMILLA:

Se declara de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 824-2018-ANA-AAA-JZ-V, por tanto, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto del recurso de revisión interpuesto por el señor Domingo Jorge Tapia Tavera; asimismo, no existe mérito para declarar la nulidad de la Resolución Administrativa N° 121-2015-ANA-AAA.V-JZ/ALAJ, porque prescribió la facultad de este Tribunal para declarar la nulidad de oficio de dicho acto administrativo.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de revisión interpuesto por el señor Domingo Jorge Tapia Tavera contra la Resolución Directoral N° 824-2018-ANA-AAA-JZ-V de fecha 28.03.2018, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla, mediante la cual se declaró improcedente su solicitud de nulidad de la Resolución Administrativa N° 121-2015-ANA-AAA.V-JZ/ALAJ de fecha 26.08.2015, que resolvió otorgar permiso de uso de agua para épocas de superávit hídrico, a favor de la señora Luz Lorena Licera Estrada, para el predio denominado San Enrique, ubicado en el sector La Bocana en las Pampas de Chérrepe, distrito de Pueblo Nuevo, provincia de Chépén y departamento de La Libertad.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Domingo Jorge Tapia Tavera solicita que se revoque la Resolución Directoral N° 824-2018-ANA-AAA-JZ-V.

3. FUNDAMENTO DEL RECURSO

El impugnante sustenta su recurso de revisión argumentando que el permiso de uso de agua otorgado a la señora Luz Lorena Licera Estrada mediante la Resolución Administrativa N° 121-2015-ANA-AAA.V-JZ/ALAJ, fue obtenido presentando documentos falsificados.

4. ANTECEDENTES

4.1. La señora Luz Lorena Licera Estrada, con el escrito ingresado en fecha 10.07.2015 ante la Administración Local de Agua Jequetepeque, solicitó el permiso de uso de agua del río Chamán, para el predio San Enrique, ubicado en el sector La Bocana en las Pampas de Chérrepe, distrito de Pueblo Nuevo, provincia de Chépén y departamento de La Libertad.

4.2. Mediante la Resolución Administrativa N° 121-2015-ANA-AAA.V-JZ/ALAJ de fecha 26.08.2015, la Administración Local de Agua Jequetepeque resolvió otorgar permiso de uso de agua para épocas de superávit hídrico, entre los meses de febrero a junio, del río Jequetepeque con fines agrícolas,



destinado exclusivamente para riego complementario o cultivo de corto periodo vegetativo, a favor de la señora Luz Lorena Licera Estrada.



- 4.3. En fecha 15.03.2018, el señor Domingo Jorge Tapia Tavera, representado por su hijo el señor José María Tapia Wong, solicitó la nulidad de la Resolución Administrativa N° 121-2015-ANA-AAA.V-JZ/ALAJ, indicando que es poseedor de los predios denominados Mito Chaman, San Judas Tadeo y Oro Verde desde hace muchas décadas; sin embargo, el señor Jorge Augusto Calle Figueroa, pretendiendo apoderarse de sus predios los ha designado con nuevos nombres, gestionando certificados de posesión con la complicidad de funcionarios municipales, precisando que los certificados de posesión falsos han servido para traspasar los terrenos a terceros.
- 4.4. Mediante la Resolución Directoral N° 824-2018-ANA-AAA-JZ-V de fecha 28.03.2018, notificada el 09.04.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla resolvió declarar improcedente la solicitud de nulidad presentada por el señor Domingo Jorge Tapia Tavera contra la Resolución Administrativa N° 121-2015-ANA-AAA.V-JZ/ALAJ, porque la autoridad administrativa perdió la facultad para revisar de oficio la Resolución Administrativa N° 121-2015-ANA-AAA.V-JZ/ALAJ.
- 4.5. El señor Domingo Jorge Tapia Tavera, con el escrito ingresado en fecha 17.04.2018, interpuso un recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 824-2018-ANA-AAA-JZ-V, según el argumento señalado en el numeral 3 de la presente resolución.
- 4.6. Con el escrito ingresado en fecha 16.05.2018, el señor Domingo Jorge Tapia Tavera solicitó el uso de la palabra.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. De conformidad con el literal a) del artículo 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI¹, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver en última instancia administrativa los recursos interpuestos contra los actos administrativos emitidos por las Administraciones Locales de Agua, las Autoridades Administrativas del Agua y los Órganos de línea de la Autoridad Nacional del Agua; así como, declarar la nulidad de oficio de dichos actos cuando corresponda.



- 5.2. En esa misma línea, el literal c) del artículo 4° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA², establece como una de sus funciones el declarar la nulidad de oficio de las resoluciones en los asuntos de su competencia conforme a ley.
- 5.3. De lo indicado, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver las solicitudes de nulidad de oficio de las resoluciones emitidas por las Administraciones Locales de Agua, las Autoridades Administrativas del Agua y los Órganos de línea de la Autoridad Nacional del Agua.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto del principio de legalidad

- 6.1. De conformidad con el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General *"las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la*



¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14.12.2017.

² De fecha 22.02.2018.

Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.

- 6.2. Así, en aplicación del principio de legalidad, las autoridades administrativas tienen el deber de ceñir su actuación al marco de la Constitución, las leyes y, en general, al derecho; por lo tanto, su actuación debe estar siempre precedida de una norma que la justifique y señale las facultades expresas con las que cuenta para actuar en cada caso particular, quedando expresamente prohibida de irrogarse alguna facultad o actuación que no se encuentre expresamente autorizada por la legalidad antes referida.

Respecto a la nulidad de los actos administrativos



- 6.3. El artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, entre otros, (i) la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, (ii) el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez.

- 6.4. Asimismo, de acuerdo con lo señalado en el artículo 211° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la facultad para declarar de oficio la nulidad de un acto administrativo, se encuentra sometida a reglas que deben ser respetadas por la Administración Pública en el ejercicio de dicha facultad, las cuales se detallan a continuación:

- a) **Competencia:** puede ser declarada por el funcionario superior jerárquico al que emitió el acto viciado o, en caso de no estar sometida a subordinación jerárquica, por el mismo órgano emisor.
- b) **Plazo:** prescribe en el plazo dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, salvo que se trate de resoluciones del Tribunal, en ese caso, el plazo es de un año.
- c) **Causales:** los actos administrativos que contengan vicios de nulidad contemplados en el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.
- d) **Pronunciamiento sobre el fondo:** además de declararse la nulidad, en caso de contar con los elementos suficientes, se podrá emitir una decisión sobre el fondo del asunto.



Respecto a la configuración de la causal para declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 824-2018-ANA-AAA-JZ-V

- 6.5. Mediante la Resolución Administrativa N° 121-2015-ANA-AAA.V-JZ/ALAJ, la Administración Local de Agua Jequetepeque resolvió otorgar permiso de uso de agua de superávit hídrico a favor de la señora Luz Lorena Licera Estrada.

- 6.6. Con el escrito ingresado en fecha 15.03.2018, el señor Domingo Jorge Tapia Tavera solicitó la nulidad de la Resolución Administrativa N° 121-2015-ANA-AAA.V-JZ/ALAJ, cuando ya se encontraba vigente el nuevo Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, el cual dispone que el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos emitidos por las Administraciones Locales de Agua; por lo que, correspondía que dicha solicitud sea elevada a este Tribunal, por ser el competente para la resolución del mismo.

- 6.7. No obstante ello, de la revisión del expediente se advierte que, mediante la Resolución Directoral N° 824-2018-ANA-AAA-JZ-V, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla, se avocó al conocimiento de la mencionada solicitud de nulidad, cuando no era la competente para



emitir pronunciamiento, vulnerando así el Principio de Legalidad³ mencionado en los numerales 6.1 y 6.2 de la presente resolución y el debido procedimiento.



- 6.8. En ese sentido, la solicitud de nulidad de la Resolución Administrativa N° 121-2015-ANA-AAA.V-JZ/ALAJ correspondía ser evaluada por este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, conforme a lo señalado en el literal a) del artículo 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI y el literal c) del artículo 4° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA, y no por la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla, por lo que, la Resolución Directoral N° 824-2018-ANA-AAA-JZ-V contraviene lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General; por lo que, corresponde a este Colegiado declarar la nulidad de oficio de la misma, al amparo del numeral 211.1 del artículo 211° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 6.9. Habiéndose determinado la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 824-2018-ANA-AAA-JZ-V, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el recurso de revisión presentado por el señor Domingo Jorge Tapia Tavera contra el referido acto administrativo.
- 6.10. Respecto al pedido del uso de la palabra solicitado por el señor Domingo Jorge Tapa Tavera, el numeral 1.2 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que el administrados tienen derecho a solicitar el uso de la palabra "cuando corresponda"⁴, por lo que, determinada la nulidad de la Resolución Directoral N° 824-2018-ANA-AAA-JZ-V, carece de objeto otorgar el uso de la palabra.

Respecto a la solicitud de nulidad de la Resolución Administrativa N° 121-2015-ANA-AAA.V-JZ/ALAJ

- 6.11. Por otro lado, de conformidad con el segundo párrafo del numeral 211.2 del artículo 211° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello, por lo que, advirtiéndose que la solicitud de nulidad presentada por el señor Domingo Jorge Tapia Tavera en fecha 15.03.2018 es de competencia de este Tribunal, corresponde que se avoque a su conocimiento.
- 6.12. Del análisis del expediente, se observa que la Resolución Administrativa N° 121-2015-ANA-AAA.V-JZ/ALAJ fue emitida 26.08.2015, entendiéndose eficaz desde su emisión conforme al numeral 16.2 del artículo 16° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, vigente en ese momento; por lo tanto, de conformidad con el numeral 207.2 del artículo 207° de la referida Ley, el plazo de los quince (15) días hábiles para interponer un recurso administrativo venció el 16.09.2015; luego de lo cual, es decir, el 17.09.2015, la mencionada resolución adquirió el carácter de acto firme.
- 6.13. En el momento en que la Resolución Administrativa N° 121-2015-ANA-AAA.V-JZ/ALAJ adquirió la calidad de acto firme, se encontraba vigente el numeral 202.3 del artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establecía que, la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribía en el plazo de un (01) año contado a partir de la



³ El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General establece que: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas (...)".

⁴ El numeral 1.2 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 señala que: "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y producir pruebas; **a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda;** a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten." (El resaltado corresponde a este Colegiado)



fecha en que hubiesen quedado consentidos, conforme a lo expuesto, el plazo para que este Tribunal ejerza su facultad para declarar la nulidad de oficio del mencionado acto administrativo, venció el 17.09.2016.

- 6.14. Por tanto, debido a que la solicitud de nulidad de la Resolución Administrativa N° 121-2015-ANA-AAA-V-JZ/ALAJ fue presentada por el señor Domingo Jorge Tapia Tavera el 15.03.2018, cuando ya había prescrito la facultad de este Tribunal para declarar la nulidad de oficio de dicho acto administrativo el 17.09.2016; este Colegiado considera que no existe mérito para declarar la nulidad de oficio de la Resolución Administrativa N° 121-2015-ANA-AAA-V-JZ/ALAJ.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 1239-2018-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 18.07.2018 por los miembros integrantes del colegiado de la Sala 1, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

- 1.- Declarar de oficio la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 824-2018-ANA-AAA-JZ-V.
- 2.- **NO HABER MÉRITO** para declarar la nulidad de oficio de la Resolución Administrativa N° 121-2015-ANA-AAA-V-JZ/ALAJ, por haber prescrito la facultad del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas para declarar la nulidad de oficio de dicho acto administrativo.
- 3.- Declarar que carece de objeto emitir pronunciamiento respecto del recurso de revisión interpuesto por el señor Domingo Jorge Tapia Tavera contra la Resolución Directoral N° 824-2018-ANA-AAA-JZ-V.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.


LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRESIDENTE


JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS
VOCAL


GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL